

Recurso de Revisión: 75/2018

Recurrente: (...)

Sujeto Obligado: HUEHUETLA, HIDALGO

**Comisionado Ponente: C.P.C. MARIO
RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ**

-----Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho-----
-----Vistos para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión Número 75/2018,
que hace valer el (...), en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**,
Hidalgo, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- A través del correo electrónico institucional magg@itaih.org.mx, con fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Recurrente (...), hace valer Recurso de Revisión manifestando:

“Por este medio, envío Recurso de Revisión y Anexos.”

Cuyo escrito contiene lo siguiente:

“(…), Presidente de (...), señalando el correo electróni (...)y el Portal del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Hidalgo, para recibir notificaciones, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo.

El día 03 de abril de 2018, envié solicitud de información pública al Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo, con número de folio 00269718, en el que solicité en escaneado (en formato pdf) la Nómina del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018.

Fue el día 13 de abril de 2018, cuando la Unidad de Transparencia dio respuesta, anexando un documento en formato pdf con el título de “Nómina del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de 2018.”

Sin embargo, este documento no es la nómina, es un simple escrito que contiene una relación de los nombres de los empleados y el sueldo neto, que por cierto, no especifica si el sueldo es mensual o quincenal. Este documento es tan simple que le faltó agregar el cargo de cada empleado o funcionario, incluso es tan raro que en el numeral 355, que corresponde al servidor público de nombre Francisco Téllez García, no le pusieron el sueldo que percibe. Este documento no es la nómina del Ayuntamiento, carece de

certeza y validez, no es un documento oficial ni confiable. Por lo tanto, la información que proporcionó el sujeto obligado es información que no corresponde a lo solicitado. Anexo copia del Acuse de recibo de la solicitud de información, copia de la Respuesta que se impugna y el archivo que adjuntó la Unidad de Transparencia.”

2.- Lo anterior deriva de la solicitud de información con número de folio 00269718, de fecha 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, que el hoy recurrente (...) realiza al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, que obra a foja tres del expediente derivado del presente recurso, solicitando lo siguiente:

“Solicito en escaneado (en formato pdf) la Nómina del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018”.

A la solicitud anterior, recae respuesta del Sujeto Obligado mediante oficio de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, es decir, dentro de los veinte días que otorga la Ley de Transparencia en el Estado, que obra a foja cinco dentro del expediente, en la que el Sujeto Obligado le contesta:

“(..).

P R E S E N T E:

Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huehuetla, el 03 de abril de 2018, a las 16:19 horas, con folio número 00269718, y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 46 del Reglamento de la misma ley, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente:

Le anexo la información de lo que solicita en archivo PDF.

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.”

Adjuntando un archivo que consta de ocho fojas de tres columnas denominadas: “NÚM., NOMBRE DEL EMPLEADO Y NETO RECIBIDO” cuyo encabezado indica: “NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA, HIDALGO, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DE 2018.”

3.- Con fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número 75/2018 turna el expediente al Comisionado Ponente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

4.- El Comisionado Ponente, analizadas las constancias que obran en autos, admite el Recurso de Revisión mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho y lo pone a disposición de las partes por un término de 7 SIETE días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y alegatos, notificando a ambas partes ese mismo día 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, comenzando a correr el término a partir del día hábil siguiente.

5.- El recurrente (...), estando dentro del plazo otorgado a las partes, mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional mrzimbraon@itaih.org.mx, de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, manifiesta:

*“RECURSO DE REVISIÓN:75/2018
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E*

En seguimiento al Acuerdo de fecha 25 de abril de 2018, referente al Recurso de Revisión número 75/2018, ofrezco las PRUEBAS DOCUMENTALES, consistentes en el “Acuse de recibo de la solicitud de información”, el “Escrito de respuesta” y el documento denominado “Nómina del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de 2018”, que adjuntó el sujeto obligado. Estos documentos ya obran en el expediente del presente recurso de revisión.”

6.- Concluido el término de 7 siete días, mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el Recurso de Revisión, la solicitud de información, la contestación que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de HUEHUETLA, Hidalgo, entrega al recurrente, es de establecerse que se trata de información pública por el principio de máxima publicidad ya que se encuentra contemplada como obligación de transparencia en la fracción VIII del artículo 69, que a la letra dice:

“Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

Y de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia” que determina que los sujetos obligados deben tener publicada la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, sus Páginas de Internet y disponible al público con los requisitos sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato mínimos que dicha fracción requiere.

TERCERO. De lo analizado en los antecedentes y en el considerando anterior, se desprende que la información que solicitó el recurrente es:

*“Solicito en **escaneado** (en formato pdf) la **Nómina** del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018”.*

Documento (escaneado) que esta ponencia advierte pudiera contener datos personales que obligan al sujeto obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo, a proteger de conformidad con la Ley de Transparencia pero tutelando el derecho que tiene el recurrente al ejercer su derecho de acceso a la información, se realiza el análisis de la respuesta dada al recurrente consistente en un archivo cuyo encabezado precisa: **“NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA, HIDALGO, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DE 2018.”** y que contiene 356 trescientos cincuenta y seis registros con nombres y cantidades que corresponden a lo **“NETO**

RECIBIDO” sin que exista otro dato que complemente la información como: clave o nivel del puesto, área de adscripción, monto de la remuneración mensual bruta, monto de la remuneración mensual neta, etc., como así lo especifican los “*Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*”, por lo tanto, es de considerarse que la información que solicitó el (...) se encuentra dentro de las obligaciones comunes que todos los sujetos obligados están obligados a mantener publicada y actualizada en sus páginas de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tanto, el sujeto obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo, debió proporcionar la información con los requisitos mínimos que marcan los Lineamientos referidos porque si bien es cierto, la Ley y los propios Lineamientos determinan que el periodo de actualización deberá hacerse de manera semestral, no exime que la información que proporcionen a los solicitantes deba condicionarse hasta que el plazo fenezca para actualizarla y ponerla a disposición de las personas, razón por la cual, el sujeto obligado debe entregar la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, de la primera quincena del mes de marzo de 2018.

En lo que respecta a la inconformidad del recurrente al referir: “*Este documento es tan simple que le faltó agregar el cargo de cada empleado o funcionario, incluso es tan raro que en el numeral 355, que corresponde al servidor público de nombre Francisco Téllez García, no le pusieron el sueldo que percibe. Este documento no es la nómina del Ayuntamiento, carece de certeza y validez, no es un documento oficial ni confiable.*” Se hace necesario hacer del conocimiento del recurrente, que una de las causales de desechamiento en los recursos de revisión, conforme al artículo 150 de la ley de transparencia vigente es precisamente, la impugnación de la veracidad de la información proporcionada puesto que la propia ley obliga a garantizar que la información que se genere, publica y entrega cumple con ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna; apoya lo anterior el criterio 07/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que en lo aplicable dice:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al

*presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable **no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno**, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Y no obstante lo anterior, este organismo autónomo, no desecha el presente Recurso de Revisión sino que lo admite atendiendo a los principios que rigen su funcionamiento, como lo es el de certeza, el cual otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares y el principio de máxima publicidad respecto a la información que genera el sujeto obligado y debiera ser accesible a toda persona, es por tanto que esta ponencia considera que el sujeto obligado debe proporcionar la información como ya se describió anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 36 fracción II, 37, 131, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la respuesta dada al recurrente, con base en las razones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se requiere al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo, para que, de conformidad con el Artículo 69 fracción VIII de la Ley de Transparencia en vigor, en términos del considerando TERCERO entregue al solicitante la información consistente en la remuneración bruta y neta de todos los

servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, de la primera quincena del mes de marzo de 2018.

TERCERO.- Una vez que sea entregada la información requerida, de conformidad con los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los Comisionados Integrantes: Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Licenciada Mireya González Corona, Licenciado Gerardo Islas Villegas y Licenciado Martín Islas Fuentes, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.